

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)

E.

S.

D.

ACCIONANTE: ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO / UNIVERSIDAD LIBRE.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Yo, **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 28549092 de Ibagué, por medio del presente escrito y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, regulado por el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, me dirijo de manera respetuosa a usted, a fin de promover acción Constitucional denominada **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, el **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE** para que judicialmente me sea amparado mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas que pasan a exponerse:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo del 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil, (CNSC) – convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO – Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

SEGUNDO: De conformidad con el cronograma establecido, fui admitida en el proceso al cumplir con los requisitos académicos y de experiencia exigidos para el cargo de Profesional Especializado grado 13 OPEC 221226. En consecuencia, continúe en el proceso de selección y participe en las pruebas correspondientes, obteniendo la asignación del puntaje en los componentes de competencias funcionales y comportamentales.

TERCERO: El 27 de octubre de 2025, a través de la plataforma SIMO, se publicaron los resultados de la Valoración de Antecedentes bajo el número de evaluación 1157016339, obteniendo un puntaje final de 60.00 puntos, sin haberse otorgado la valoración correspondiente a mi título de especialización obteniendo 0.0 puntos, según la información registrada en el sistema:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

CUARTO: El día 30 de octubre, presenté la respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO, exponiendo la omisión injustificada del puntaje por mi especialización y la consecuente afectación de mis derechos fundamentales. La reclamación fue presentada en tiempo, junto con el soporte académico del título de especialización válido, registrado en SNIES, en nivel POSGRADO, con registro calificado y expedido por institución de educación superior, cumpliendo los requisitos del Acuerdo y su Anexo Técnico.

Información del programa

Código SNIES del programa	3114
Nombre del programa	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN SEGURIDAD Y PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES
Estado del programa	Inactivo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	3575
Fecha de resolución	27/06/2007
Vigencia (años)	7
Nivel académico	Posgrado

QUINTO: El día 27 de noviembre de 2025, por el mismo canal de SIMO, tuve conocimiento de la respuesta emitida por CNSC. En esta, la entidad desconoce el fundamento jurídico aplicable, omite valorar mi título y se aparta del acuerdo No. 20 y de su Anexo Técnico, los cuales establecen de forma expresa que el título de especialización en el nivel profesional tiene un valor de 10 puntos.

SEXTO: La respuesta, carente de motivación suficiente y sin resolver de fondo la reclamación, constituye una vulneración directa a mi derecho fundamental de petición, además de generar un peligro inminente de afectación grave a otros derechos fundamentales, como el debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

SÉPTIMO: Con el puntaje actual de 60.00 puntos obtenido en la Valoración de Antecedentes, mi posición dentro del listado preliminar de aspirantes al cargo de Profesional Especializado Grado 13 OPEC 221226 me sitúa en desventaja frente a otros concursantes. De acuerdo con el número de vacantes disponibles para dicho empleo en el Proceso de Selección No. 2618 de 2024, esta calificación errónea compromete directa y gravemente mis posibilidades reales de ser incluida en la lista de elegibles y, por consiguiente, de acceder al cargo público para el cual cumple todos los requisitos.

La diferencia de 10 puntos no es irrelevante ni simbólica. En un concurso de méritos, donde cada décima cuenta y donde el acceso al empleo público depende estrictamente del orden de prelación según el puntaje obtenido, la omisión injustificada de estos 10 puntos una alteración directa, grave e inmediata del principio constitucional de mérito que rige todo el proceso de selección.

NOVENO: Según se evidencia en la plataforma SIMO y de acuerdo con el cronograma oficial del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, actualmente el concurso se encuentra en la etapa posterior a la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes y resolución de reclamaciones. Conforme al desarrollo natural y previsible de este tipo de procesos, las siguientes etapas comprenden:

- La consolidación y publicación de la lista de elegibles definitiva, acto que, una vez ejecutado, cierra la posibilidad de modificar puntajes o posiciones sin afectar derechos de terceros de buena fe.
- El inicio del proceso de nombramientos en provisionalidad.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho de petición (Art.23 CP)

- No emitió una respuesta de fondo, clara, congruente ni suficientemente motivada frente a la reclamación presentada.

- Se limitó a citar fragmentos generales del Acuerdo y de la OPEC, sin explicar por qué razón concreta mi especialización (válida, registrada, pertinente y aportada oportunamente) no fue puntuada, pese a que el numeral 5.3 del Anexo Técnico establece de manera expresa que la especialización en el nivel profesional tiene un valor de 10 puntos.

2. Derecho al Devido Proceso (Art. 29 CP)

- Violación del procedimiento establecido en las bases del concurso
- Aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración
- Falta de motivación suficiente en la decisión
- La Corte Constitucional ha reiterado que cualquier actuación administrativa que no respete estrictamente las reglas del concurso vulnera el artículo 29, pues rompe los principios de legalidad, imparcialidad y sujeción reglamentaria.

3. Derecho a la Igualdad (Art. 13 CP)

- Utilizó un criterio no previsto en la convocatoria, generando desigualdad injustificada entre quienes se someten a las mismas reglas.
- En concursos de méritos, la igualdad exige que todos los aspirantes sean evaluados con los mismos parámetros, sin interpretaciones caprichosas ni exigencias adicionales.

4. Derecho al Trabajo (Art. 25 CP) – Conexo

- El derecho al trabajo no se limita al acceso a un empleo, sino también a la posibilidad real y efectiva de participar en convocatorias públicas en condiciones de igualdad y conforme al mérito, al negarse a valorar mi especialización, sin fundamento jurídico y contrariando la norma aplicable la entidad:
- Afecta mi oportunidad laboral
- Reduce injustificadamente mis posibilidades reales de ascender o ingresar a la carrera administrativa.

5. Vulneración al principio de mérito (Art. 125 C.P.)

Al no valorar mi especialización pese a que la convocatoria ordenó asignarle 10 puntos, la entidad:

- Desnaturaliza el concurso,

- Afecta la conformación de la lista de elegibles
- Altera mi posición frente a los demás aspirantes.
- Constituye una violación directa del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones y mediante un proceso regido exclusivamente por el mérito.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, REVALORE el título de especialización TECNOLÓGICA EN SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, verificar dicho requisito y se asegure la aplicación correcta de la normatividad vigente, el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024 y su documento Anexo para la valoración de mis estudios y competencias.

TERCERO: Como medida provisional, se decrete la suspensión inmediata de los términos de la etapa en curso del Proceso de Selección No. 2618 de 2024, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar que la decisión final no pierda eficacia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez corregida la valoración, se actualice mi ubicación en el proceso de selección, garantizando mi participación en igualdad de condiciones en las etapas subsiguientes del concurso, evitando cualquier afectación al principio de mérito.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 1 (Estado Social de Derecho), 2 (Fines del Estado), Artículo 29 (Debido Proceso). Artículo 86 (Acción de tutela) Artículo 13, Artículo 23, Artículo 25, Artículo 125.

LEGALES

- Decreto 306 de 1992 (Regula la acción de tutela)
- Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)

- Decreto 1083 de 2015
- Ley 30 de 1992
- Ley 1960 de 2019

JURISPRUDENCIALES

- Sentencia T-471 de 2017
- Sentencia T-945 de 2009
- Sentencia T-225 de 1993
- Sentencia T-093 de 2013
- Sentencia T-514 de 2001
- Sentencia T- 340 de 2020

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario para la protección de derechos fundamentales, se puede recurrir cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable.

En los términos del **artículo 86** de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

El **artículo 86** de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurran los siguientes elementos: Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado”. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.”¹

Si bien la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, ello no implica que su procedencia quede completamente excluida cuando existan otros mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la subsidiariedad no es una regla absoluta, sino una garantía para evitar que la tutela desplace injustificadamente los medios ordinarios. Sin embargo, la tutela procede de manera excepcional cuando estos mecanismos resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, o cuando la situación amerita una intervención urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, aunque existen acciones ordinarias para controvertir decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, tales mecanismos no resultan idóneos ni eficaces para salvaguardar de forma oportuna los derechos afectados. La omisión de valorar correctamente la especialización acreditada dentro del concurso incide de manera directa en la posición dentro de la lista de elegibles y, por ende, en las oportunidades reales de acceso al cargo público. Tal afectación no es meramente formal, sino que produce una desigualdad material frente a otros aspirantes, alterando las condiciones de mérito que deben regir el proceso de selección.

Los medios ordinarios, en este contexto, no ofrecen una solución pronta, pues su trámite es prolongado y podría tornarse inocuo: para cuando se adopte una decisión definitiva, las vacantes ya habrán sido provistas o el concurso agotado, dejando sin efecto práctico cualquier eventual corrección. En consecuencia, la

¹ Sentencia T-471 de 2017.

tutela se erige como el mecanismo adecuado para evitar un **perjuicio irremediable**, dado que la falta de corrección inmediata vulnera los principios de igualdad, mérito y acceso a cargos públicos en condiciones de imparcialidad.

Por ello, aunque la acción de tutela es en esencia subsidiaria, su intervención excepcional resulta plenamente justificada en este caso, en la medida en que los mecanismos ordinarios carecen de eficacia real para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la indebida valoración de la especialización y la consecuente alteración en la lista de elegibles.

A su vez, la Corporación² ha definido:

"En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6° 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. En ciertas situaciones la Corte Constitucional ha considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado".

En lo que respecta al **perjuicio irremediable** que habilita la intervención del juez de tutela debe de ser inminente, tal y como se ha manifestado en la **Sentencia T-225**³

(A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjectura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente. **(B)**. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. **(C)**. No basta

² Sentencia T-945 de 2009 M.P Mauricio González Cuervo

³ Sentencia T-225 de 1993 M.P Vladimiro Naranjo Mesa

cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **(D)**. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay *postergabilidad* de la acción, ésta corre el riesgo de ser *ineficaz* por *inopportuna*.

De lo anterior, se evidencia que la Corte ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser “inminente: que la amenaza está por suceder *prontamente*”, como es el caso en concreto la omisión en la valoración de mi especialización dentro del concurso de méritos ya produjo una alteración concreta en mi puntaje y posición dentro de la lista de elegibles. A medida que el concurso avanza hacia la lista definitiva y provisión de cargos, se desarrolla un proceso natural que tiende hacia un resultado cierto: la pérdida definitiva de la oportunidad de sumar los puntos correspondientes y cambiar mi posición en la lista definitiva, por tanto, es indispensable que se contenga oportunamente este curso, pues la continuidad del trámite sin corrección constituye una amenaza real y cercana, no una conjeta.

Asimismo, la Corte establece que las medidas para evitar un perjuicio deben ser urgentes, es decir, deben adoptarse con la prontitud y precisión que exige un daño que está por consumarse. En este caso, la urgencia es evidente: cada nombramiento que se realice con base en una lista de elegibles incorrecta reduce o elimina la posibilidad de corregir el puntaje sin afectar derechos de terceros y sin desnaturalizar el concurso, si no se corrige oportunamente la omisión en la valoración de la especialización, la futura elaboración de la lista de elegibles definitiva se hará sobre una base errónea. Por tanto, la única respuesta proporcional a esta inminencia es una **intervención inmediata**, pues los medios ordinarios, por su duración, no son aptos para evitar que el daño se materialice antes de que se produzca.

La Corte exige que el perjuicio sea grave, es decir, que represente una afectación intensa y objetiva a bienes jurídicos de alta relevancia. En este caso, la afectación no es menor: se comprometen los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al debido proceso, y al mérito como criterio rector del empleo público. La pérdida de la oportunidad de ser nombrado

en un cargo para el cual se cumplió con todos los requisitos y se acreditó una especialización que no fue valorada implica un daño profundo y difícilmente reparable, pues afecta la trayectoria profesional, la estabilidad laboral y la igualdad frente a los demás concursantes.

Finalmente, la Corte precisa que, cuando concurren la urgencia y la gravedad del daño, la tutela se vuelve impostergable, ya que esperar a que avancen los mecanismos ordinarios haría ineficaz la protección por su inoportunidad. En este caso, postergar la acción implica permitir que el concurso siga su curso, que los nombramientos se realicen y que la posibilidad de acceder al cargo se extinga definitivamente. Una vez producidos estos efectos, cualquier decisión posterior carece de eficacia real. Por ello, la actuación judicial debe producirse antes del desenlace antijurídico, en el momento mismo de la inminencia.

En suma, conforme a los criterios fijados por la Corte Constitucional en la **T-225 de 1993** (inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad), la situación expuesta configura un perjuicio irremediable que exige la intervención excepcional del juez constitucional. La falta de valoración de la especialización dentro del concurso no solo distorsiona las condiciones de igualdad y mérito, sino que amenaza con producir un daño definitivo e irreversible si no se adoptan medidas inmediatas. Por ello, la acción de tutela no sólo es procedente, sino necesaria para restablecer mis derechos fundamentales.

En conclusión, la presente acción de tutela no se fundamenta en una invocación genérica o abstracta del concepto de perjuicio irremediable, sino en la demostración fáctica, temporal y jurídica de que, en este caso específico, concurren de manera plena y verificable los cuatro elementos que la jurisprudencia constitucional exige para configurar dicho presupuesto: inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

-Inminencia: "la amenaza está por suceder prontamente" la inminencia del perjuicio no es una percepción subjetiva, sino un hecho objetivo derivado del cronograma del proceso de selección y de la naturaleza misma del concurso de méritos.

Actualmente, el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 se encuentra en la etapa posterior a la publicación de resultados de Valoración de Antecedentes y resolución de reclamaciones. Según el desarrollo natural y previsible de este tipo de procesos, las etapas subsiguientes son:

Consolidación de puntajes definitivos con base en las reclamaciones resueltas.

Publicación de la lista de elegibles definitiva, acto que cierra la fase de evaluación y determina de forma taxativa quiénes tienen derecho a ser nombrados y en qué orden de prelación.

Inicio de nombramientos, conforme al orden estricto de mérito establecido en dicha lista.

De acuerdo con los plazos ordinarios de este tipo de convocatorias y la experiencia de procesos similares adelantados por la CNSC, se estima que la lista de elegibles definitiva será publicada en un plazo no superior a 30 a 45 días calendario desde la fecha de resolución de reclamaciones. Una vez publicada esa lista, los nombramientos pueden iniciarse de forma inmediata, dependiendo de las necesidades del servicio de la entidad nominadora (Ministerio del Trabajo).

Esto significa que el daño no es futuro ni eventual: está ocurriendo ahora y se consumará en cuestión de semanas. Cada día que transcurre sin que se corrija mi puntaje es un día menos para evitar que se publique una lista de elegibles errónea, se realicen nombramientos con base en ella, y se cierre definitivamente mi oportunidad de acceder al cargo. La inminencia es, por tanto, un hecho constatable, no una especulación. El proceso avanza, el tiempo se agota, y la ventana para la corrección se cierra de forma progresiva e irreversible.

-Urgencia. La urgencia deriva de la incompatibilidad temporal absoluta entre el avance del concurso y los plazos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial. Si se acudiera a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de este proceso ordinario implicaría un periodo considerable, que puede extenderse entre 12 y 24 meses, dependiendo la carga procesal de los despachos judiciales.

Mientras tanto, en ese mismo periodo, la lista de elegibles ya habrá sido publicada, los cargos ya habrán sido provistos, y el concurso se habrá agotado sin vacantes disponibles para un eventual nombramiento posterior.

En otras palabras: para cuando el juez ordinario dicte sentencia favorable, ya no habrá nada que restablecer. El derecho habrá perecido, no por falta de razón jurídica, sino por falta de oportunidad. La urgencia, entonces, no es una petición caprichosa: es una necesidad procesal derivada de la naturaleza temporal del concurso de méritos.

-**Gravedad**, la afectación compromete la vulneración concurrente y directa de múltiples derechos fundamentales, todos ellos de rango superior y especialmente protegidos por la Constitución:

1. Derecho de petición: La respuesta de la CNSC no resolvió de fondo mi reclamación, no explicó las razones concretas de su decisión, y se limitó a citar normas genéricas sin aplicarlas al caso. Esto constituye una vulneración directa del derecho a obtener respuestas claras, congruentes y motivadas.
2. Derecho al debido proceso: La entidad se apartó de las reglas que ella misma fijó en el Acuerdo No. 20 y su Anexo Técnico, aplicó criterios no previstos en la convocatoria, y omitió valorar un título válido sin justificación jurídica. Esto rompe los principios de legalidad, imparcialidad y sujeción reglamentaria que rigen todo concurso de méritos.
3. Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito: La omisión de los 10 puntos altera mi posición en el escalafón de mérito, afecta la conformación de la lista de elegibles, y compromete mi oportunidad real de ser nombrada en un cargo para el cual cumple todos los requisitos. Esto desnaturaliza el concurso y vulnera el principio constitucional de mérito que debe regir el acceso al empleo público.
5. Derecho al trabajo: Al reducirse injustificadamente mis posibilidades de acceder a un empleo público, se afecta mi derecho a ejercer una profesión para la cual me he preparado académica y profesionalmente, y se compromete mi estabilidad económica y mi proyecto de vida.

La gravedad no es solo la suma de estas vulneraciones: es el efecto conjunto y sinérgico que producen. No se trata de un error administrativo subsanable en el futuro, sino de una afectación actual, real y profunda que compromete mi dignidad, mi igualdad y mi derecho a participar en condiciones justas en el empleo público.

-**Impostergabilidad**, postergar la acción de tutela hasta agotar un proceso ordinario equivale a renunciar a la protección efectiva de los derechos fundamentales, porque para cuando ese proceso concluya, el perjuicio ya se habrá consumado de forma irreversible, como se ha mencionado, los cargos estarán provistos, se habrán generado derechos adquiridos de terceros de buena fe: Los aspirantes nombrados con base en la lista errónea tendrán derechos consolidados que no podrán ser desconocidos sin afectar sus garantías constitucionales. El concurso se habrá agotado: Una vez terminado el proceso de

selección, no habrá forma de reabrir etapas, corregir puntajes ni rehacer listas sin vulnerar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

La tutela, en este contexto, no busca suplantar el medio ordinario, sino evitar un perjuicio irremediable. En tal sentido, no se pide al juez constitucional que decida definitivamente sobre mi derecho al nombramiento, sino que ordene la corrección de un error manifiesto, verificable y objetivo, para que el proceso continúe bajo las reglas correctas y yo pueda competir en igualdad de condiciones.

En síntesis, en el presente caso concurren de manera plena, concreta y verificable los cuatro elementos que configuran el perjuicio irremediable según la jurisprudencia constitucional:

Inminencia: El daño ocurrirá en semanas, no en meses o años, Urgencia: Los medios ordinarios llegarán tarde, cuando ya no haya nada que restablecer, Gravedad: Se vulneran múltiples derechos fundamentales de alto rango constitucional, Impostergabilidad: Postergar la tutela equivale a renunciar a la protección efectiva.

Por todo lo anterior, la acción de tutela no sólo es procedente, sino necesaria, urgente e impostergable para evitar la consumación de un perjuicio que, una vez materializado, será jurídica y materialmente irreparable.

VI. RAZONES DE DERECHO

La Carta Política dispone en su artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho, proclama que implica, entre otras cosas, el reconocimiento de derechos y la consagración de mecanismos judiciales que garanticen su efectividad.

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, establece el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo para reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. Igualmente, el artículo 13 establece el deber del Estado de promover las condiciones para garantizar una igualdad real y efectiva.

A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política establece el principio al debido proceso:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En aplicación de dicha disposición constitucional, para el caso de los concursos públicos de méritos, las entidades encargadas de realizarlos, deben dar a conocer la normativa aplicable para el caso de los aspirantes y permitirles ejercer su derecho a la defensa en cada una de las etapas en las cuales se desarrollen.

Es por lo anterior que en el acto que reglamente cada una de las convocatorias adelantadas y con el fin de proteger el derecho a la defensa y contradicción de los aspirantes, se establecen los parámetros que deben seguirse, las etapas del concurso y los mecanismos para interponer las reclamaciones pertinentes.

Frente al debido proceso en la ejecución de concursos públicos, la Corte Constitucional⁴ ha expuesto

“(...) el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).⁵

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe

⁴ Sentencia T-093 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Sentencia T-514 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

De lo anterior se debe tener en cuenta entre otras cosas que, al momento de realizar la calificación de la verificación de antecedentes, la accionada desconoció lo contemplado en el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024 y en el anexo del proceso de selección 2618 de 2014. Si bien, el anexo técnico estableció claramente los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando expresamente lo siguiente en el numeral 5.3 (página 36):

b) Nivel Profesional

Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0.5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1.0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1.5				
Profesional	15	64-79	2.0				
		80-95	2.5				
		96-111	3.0				
		112-127	3.5				
		128-143	4.0				
		144-159	4.5				
		160 o más	5.0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pánsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida convalidación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Es de recordar que, al cargo al que me postulé fue al de **“Profesional Especializado grado 13 OPEC 221226”** Siendo contemplado en el anexo del acuerdo para la asignación de puntaje en el nivel de profesional especializado en el que concurso. La entidad accionada desconoció las reglas contempladas en el Acuerdo No. 20 de 16 de mayo de 2024 y su anexo técnico, que regulan de manera estricta y taxativa los criterios para valorar la educación en la prueba de Valoración de antecedentes, tal y como se evidencia en la tabla, el puntaje para

el nivel profesional en el título de especialización tiene un valor de 10 puntos dentro de la categoría de Educación Formal.

Esto significa que las reglas de valoración allí fijadas no son orientativas ni discrecionales, sino taxativas, vinculantes y de obligatoria aplicación, las reglas de la convocatoria son obligatorias y no pueden ser modificadas ni reinterpretadas en perjuicios externos. Por tanto, la accionada se apartó de las reglas del concurso, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima que rigen los procesos de carrera administrativa.

Ahora bien, la respuesta emitida por la entidad basa su argumento en:

"1. Frente a su inconformidad relacionada con la valoración dada al Título de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES, aportado por usted, no corresponde a los descritos por la OPEC para otorgar puntaje en el empleo del nivel Profesional, al cual usted se inscribió y por lo tanto no puede ser objeto de valoración.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el resultado publicado el día 27 de octubre de 2025; el cual, para su prueba de Valoración de Antecedentes – V.A, corresponde a: 60.00 puntos. Esto, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, normas que rigen el presente Proceso de Selección. La presente decisión atiende de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015" (respuesta de reclamación, documento anexo a la presente acción).

Este argumento desconoce el Acuerdo de la convocatoria y la validez legal de mi título de especialización, si bien, la **Especialización Tecnológica en Seguridad y Prevención de Riesgos Profesionales**, es otorgada por una institución de educación superior reconocida, cuenta con registro calificado vigente, corresponde al nivel de educación exigido, y a la fecha se encuentra debidamente inscrito ante el Ministerio de Educación Nacional en el SNIIES con código **No. 3114**, es catalogado como un programa de educación superior **de nivel de postgrado**, según lo establece el decreto 1083 de 2015 y la Ley 30 de 1992.

La tabla de educación formal que obra físicamente en el documento de la convocatoria, documento que se anexa a la presente acción, contempla expresamente cuatro niveles: doctorado, maestría, **especialización** y profesional, **sin establecer distinción alguna sobre el tipo de especialización ni excluir ninguna modalidad.**

La entidad administrativa está obligada a seguir de manera estricta los parámetros que ella misma fijó. Por tanto, apartarse del Acuerdo o abstenerse de aplicar sus reglas constituye una violación directa del principio de legalidad, afecta el debido proceso administrativo y compromete el derecho a la igualdad de los aspirantes. Como se ha manifestado mi especialización cumple plenamente con los requisitos legales para ser considerada un título válido y puntuable. Es como, se configura un defecto fáctico dado que la entidad:

- No valoró el título aportado (debidamente anexado a la plataforma SIMO dentro de los tiempos establecidos para ello).
- No analizó su validez formal
- No evaluó su pertinencia
- No examinó el pensum ni la naturaleza académica
- Y emitió una decisión basada en afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio.

La entidad tuvo a su disposición mi título de especialización, válido, registrado en el SNIES, con registro calificado vigente y expedido por una institución de educación superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, cumpliendo plenamente los requisitos legales y los establecidos en el Acuerdo de convocatoria. Adicionalmente, la respuesta emitida presenta una contradicción, pues mientras afirma dar aplicación al Acuerdo y a su Anexo Técnico, simultáneamente desconoce la tabla de puntajes expresamente contenida en el numeral 5.3, que asigna 10 puntos a la especialización en los empleos de nivel profesional.

La anterior actuación, carece de motivación suficiente y concreta, lo que constituye, además, una violación al derecho fundamental de petición, ya que la autoridad no resolvió de fondo la reclamación ni explicó las razones jurídicas por las cuales ignora un título plenamente válido y puntuable, siendo una decisión que se limita a citar normas sin aplicarlas al caso concreto constituye una decisión aparente y viola el artículo 29 de la Constitución, si bien, la decisión no resuelve:

- Por qué la especialización no corresponde a la tabla.
- Por qué la especialización “no es la descrita en la OPEC” cuando esta no exige una especialización específica.
- Por qué no se aplicó el numeral 5.3.
- Por qué un título reconocido y registrado en SNIES no es considerado educación formal.

Finalmente, se debe tener en cuenta que bien la Corte Constitucional ha señalado de manera general que las controversias derivadas de concursos de méritos deben ventilarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, también ha reconocido de forma reiterada y uniforme que la tutela procede de manera excepcional cuando se configuran defectos manifiestos que vulneran derechos fundamentales y generan un perjuicio irremediable.

En la Sentencia **T-340 de 2020**, la Corte Constitucional conoció de un caso en el que una aspirante a un concurso de méritos no fue valorada correctamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, debido a que la entidad realizó una interpretación restrictiva e infundada de la normativa aplicable.

La Corte amparó los derechos de la accionante y ordenó la corrección del error, señalando:

“La tutela procede de manera excepcional contra actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos cuando se acredita: (i) la existencia de un defecto ostensible y protuberante que vulnera derechos fundamentales, (ii) la inminencia de un perjuicio irremediable, y (iii) la ineficacia de los medios ordinarios de defensa para conjurar la afectación en el tiempo oportuno”.

VII. COMPETENCIA

Honorable Juez, es usted el competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza

que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado ninguna acción de tutela la cual produzca el tránsito a cosa juzgada, puesto que los hechos relatados no han sido objeto de Litis y/o protección constitucional.

IX. PRUEBAS

Ruego señor(a) juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024.
3. Anexo "Por medio del cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección 2618 de 2024", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia administrativa de la planta de personal del ministerio del trabajo.
4. Reclamación del 30 de octubre de 2025.
5. Respuesta de la reclamación del 27 de noviembre de 2025.
6. Pantallazo de la consideración de la razón de no tener en cuenta el título de especialización.
7. Diploma de especialización
8. Certificación de registro SNIES código No. 31144
9. Resolución número 3575 del 27 de junio de 2007

X. ANEXOS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Los demás documentos señalados en el acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ

Correo electrónico: amo28549@hotmail.com

Teléfono: 3115473627

Dirección: Calle 14 SUR # 95 120 Torre E apartamento 1004 Fortezza 1, Ibagué,
Tolima

ACCIONADAS:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Correo electrónico de notificaciones: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

2. SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO)

Correo electrónico: contactenos@cnsc.gov.co

3. UNIVERSIDAD LIBRE

Correo electrónico de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Cordialmente,



ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ

28549092 de Ibagué